



NUR <73001-31-07-001-2002-00260-00
Ubicación 65648
Condenado RAMON ELEUDER RIAÑO DUQUE
C.C # 5913459

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 58 del VEINTE (20) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <73001-31-07-001-2002-00260-00
Ubicación 65648
Condenado RAMON ELEUDER RIAÑO DUQUE
C.C # 5913459

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación No. 73001 31 07 001 2002 00260 00
Ubicación: 65648
Auto No. 058/21
Sentenciado: Ramón Eleuder Riaño Duque
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Hurto Calificado y Agravado y Porte Ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C.
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Niega el Sustituto de la Prisión Domiciliaria

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración al memorial presentado por el sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.913.459 de Fresno- Tolima**, el despacho evaluará la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria al prenombrado, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 38 G la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 3 de agosto de 2004 por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima**, por medio de la cual se condenó a **Ramón Eleuder Riaño Duque** a la pena principal de **veintisiete (27) años de prisión** y multa equivalente a **quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** como coautor responsable de los delitos de **secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- La aludida decisión cobró ejecutoria el 26 de agosto de 2004¹, al no ser interpuesto recurso alguno en su contra.

2.3.- En virtud de las órdenes de captura emitidas por el fallador, el sentenciado fue privado de la libertad el **25 de febrero de 2010²**, situación que se mantiene a la fecha.

2.4.- El 15 de abril de 2.010³, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5.- Mediante auto calendado 30 de noviembre de 2010⁴ fue negado el sentenciado la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

¹ Ver constancia de ejecutoria, obrante a folio 6^o. *Ibidem*

² Ver acta de derechos del capturado obrante a folio 6. Cuaderno Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

³ Folios 2-3. Cuaderno original Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

⁴ Folios 21-27 *Ibidem*



2.6.- En proveído calendado 21 de noviembre de 2013⁵ se niega la extinción por prescripción de la sanción penal.

2.7.- Mediante proveído del 20 de abril de 2015, esta Sede Judicial Negó la Redosificación deprecada por el Condenado **Ramón Eleuder Riaño Duque**.

2.8.- En auto del 2 de septiembre de 2020 este Despacho negó al condenado la redosificación de la pena impuesta debido a que fue declarado persona ausente en las presentes diligencias y condenado como tal, por lo que no aceptó los cargos endilgados

2.9.- Durante la fase de ejecución, ha sido reconocido al sentenciado como redención de pena los siguientes lapsos: auto del 21 de julio de 2011⁶: veintinueve (29) días; auto 14 de septiembre de 2012⁷: dos (2) meses y ocho (8) días; auto del 27 de marzo de 2013⁸: un (1) mes y veinticuatro (24) días; auto del 24 de abril de 2014, tres (3) meses y veinticuatro (24) días; auto del 25 de junio del 2014, un (1) mes y veintiocho (28) días; auto del 25 de abril del 2014, dos (2) meses y dieciocho (18) días; auto del 29 de marzo de 2016, tres (3) meses y seis (6) días; auto del 13 de marzo de 2018, ocho (8) meses y un (1) día; auto del 17 de julio de 2018, un (1) mes y diecinueve (19) días; auto del 31 de octubre de 2018, veintinueve (29) días; auto del 03 de abril de 2019, ocho (8) días y un (1) mes y veintidós (22) días; auto del 2 de julio de 2019, un (1) mes y veinte (20) días; auto del 25 de octubre de 2019, veinticuatro (24) días.

2.10.- Mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2020, esta Sede Judicial negó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, toda vez que no se advirtió satisfecho el presupuesto temporal exigido al efecto.

3. DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE.

El sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque** presentó memorial solicitando la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual indicó que cuenta con un arraigo familiar y social en la “Carrera 13 No. 50-23 Sur”, conforme lo consignado en la previa solicitud allegada el 14 de septiembre de 2020, empero, ha de precisarse que ningún soporte probatorio se adjuntó en ese sentido.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)*

De suerte que para esta Sede Judicial es claro, que la eventual concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. – Del problema jurídico a resolver.

⁵ Folios 132- 136. *Ibidem*

⁶ Folios 84-86. *Ibidem*

⁷ Folios 96-100. *Ibidem*

⁸ Folios 112-116. *Ibidem*



Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que el problema jurídico se contrae a resolver lo siguiente:

*¿En las presentes diligencias resulta procedente conceder al penado **Ramón Eleuder Riaño Duque** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al tenor de lo establecido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000?*

4.2.2.- De la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó una nueva disposición al Código Penal, preceptuando el artículo 38 G que consagra lo siguiente:

“Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, se observa entonces que las exigencias previstas por el legislador para acceder al mecanismo sustitutivo allí consignado, se contraen a las siguientes:

- i) El cumplimiento por parte del sentenciado de la mitad de la condena que le fue irrogada.*
- ii) Que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea de aquellas enunciadas en el catálogo de delitos consignado en el referido párrafo.*

Ahora bien, al analizar con detenimiento en el contenido del segundo requisito, conveniente resulta indicar, que su configuración se encuentra enteramente supeditada al alcance y aplicación de los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aspecto que de suyo impone al juez ejecutor, remitirse a dicho canon y someter por tanto, su análisis a los parámetros que éste consagra en los siguientes términos:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Establecido lo anterior, el Despacho entrará a analizar cada una de las exigencias enunciadas en precedencia, a fin de verificar su confluencia y así adoptar la decisión que corresponda.

(i) En lo que concierne al cumplimiento de la pena, se encuentra que el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima**, impuso a **Ramón Eleuder Riaño Duque** la pena de **trescientos veinticuatro (324) meses de prisión**, guarismo cuyo 50% equivale a **162 meses**.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Ramón Eleuder Riaño Duque** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **25 de febrero de 2010** a la fecha, esto es, **130 meses y 25 días**, lo que sumado a los **31 meses y 15 días** de redención de pena reconocidos, arroja un total de **162 meses y 10 días, confluendo el presupuesto de carácter objetivo**.

ii) En lo que concierne al arraigo familiar y social del penado **Ramón Eleuder Riaño Duque**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se observa que en la petición presentada se anunció que el prenombrado cuenta con un domicilio la "Carrera 13 No. 50-23 Sur", aduciendo que en su anterior petición incorporó elementos de prueba con ese fin, lo cierto es que ni en esa oportunidad ni en la actual, se adjuntó soporte alguno.

No obstante, las manifestaciones efectuadas y teniendo en cuenta que no se allegó documentación para acreditar que el penado **Ramón Eleuder Riaño Duque** cuenta con un arraigo actual, en el entendido que el *arraigo se define como lugar de domicilio, asiento familiar de negocios o trabajo que tiene una persona y del cual se logra establecer que tiene ánimo de permanecer en el lugar señalado*, que debe efectuarse un análisis concienzudo del cumplimiento de los presupuestos para tal fin, efectuando la valoración de los elementos de prueba allegados a la actuación, a fin de verificar la existencia o inexistencia del mismo, por tanto, examinado que no se cumple el presupuesto referente al arraigo, ya que este no es posible verificarse con la simple dirección; se negará por ahora la petición del sustituto de la prisión domiciliaria presentada por el sentenciado, máxime cuando si bien en pretérita oportunidad el Juzgado fallador le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B del Código Penal, dándose en un periodo de tiempo concreto su materialización, lo cierto es que la dirección en que aquello ocurría no corresponde a la actual dirección reportada.

Una vez ingrese la documentación que acredite el arraigo propiamente dicho, ingrédese de manera inmediata las diligencias, para efectuar el nuevo estudio del sustituto de la prisión domiciliaria pretendido.



5.- OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

5.2.- Comoquiera que este Despacho advierte que no se hay acreditado el requisito de arraigo del condenado para la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIERASE AL CONDENADO** para que remita la documentación o prueba siquiera sumaria que permita acreditar arraigo, ya sea; recibos de servicios públicos, declaración juramentada de personas que pertenecen a su entorno social y familiar, donde conste el lugar de residencia, y demás elementos que permitan inferir al juez que es el lugar donde desea permanecer.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.913.459 de Fresno- Tolima**, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas dentro de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


JESSICA VALERIA OCAMPO REY
JUEZ

SAC/jean

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifique por Estado No. 26 FEB 2021 La anterior providencia El Secretario _____





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TA PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 65648

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____

A.I. 8

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 058/21

FECHA DE ACTUACION: 20/1/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18 02 201

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ramón Adriano

CC: 5913 459

TD: 58362

HUELLA DACTILAR:



24/2/2021

Correo: Nubia Reyes Fajardo - Outlook

RE: NOTIFICO AI N° 058/21 - DE 20/01/2021 - NI 65648 - 16

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 21/02/2021 10:06 PM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 16:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICO AI N° 058/21 - DE 20/01/2021 - NI 65648 - 16

Doctor Buen Día/ Tarde

Adjunto envío A.I. N° 058/21 del NI 65648 - 16 para su conocimiento y notificación

CORDIALMENTE

NUBIA REYES FAJARDO

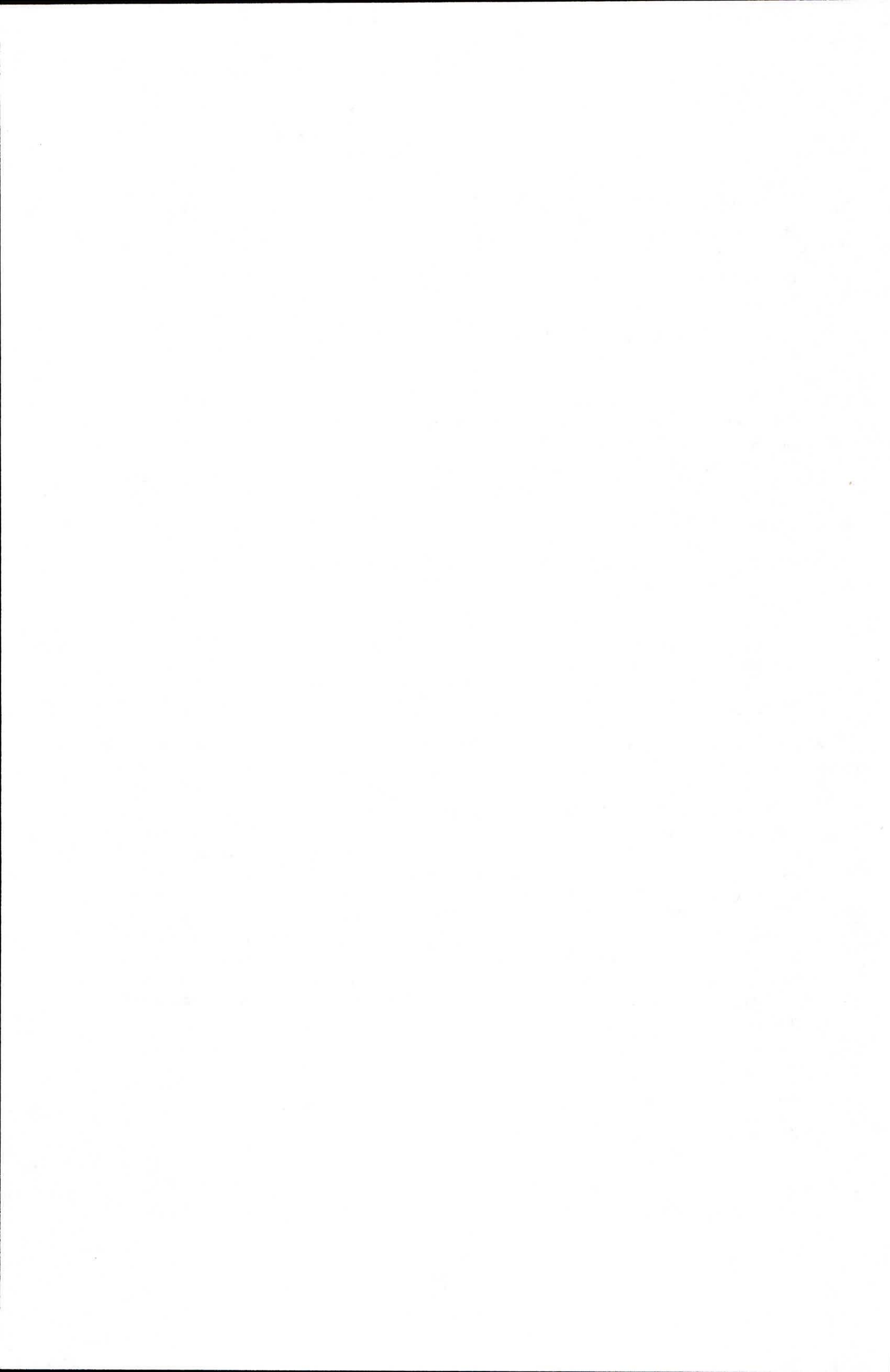
Citadora

Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



J. 16
N. 65648**65648-16-ARCHIVO PILI RV: Reposición dirigido al juzgado 16**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/02/2021 17:02

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (215 KB)

Reposicion Ramon Eleuder Riaño.pdf;

De: Guillermo Pita <guillo_555@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de febrero de 2021 4:58 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición dirigido al juzgado 16

Buenas tardes.

Envío reposición dirigido al juzgado 16 a nombre de Ramón Eleuder Riaño Duque identificado con c.c. no. 5.913.459, recluso en la cárcel "La Picota Eron" patio 2, torre A con TD 58362 y NUI 280002.

Agradezco su pronta colaboración.

Feliz tarde

Dios los bendiga

Bogotá, 18 de Febrero 2021

Señora Juez (16) de Ejecución Penales y
Medidas Bogotá
Fraterno Saludo,

Señoría en su auto de Fecha 20 de Enero
2021, Recibido hoy 18 de Febrero 2021 "Le
Paseo Rapner" su decisión en la negativa
de sustitución a Prisión domiciliaria.

Le pido misericordia efectivamente alude consignar
los datos Integros del lugar de habitación Permanente
en Bogotá en la Carrera 13 N° 50-23 Sur donde
habita mi compañera Permanente ^{María Patricia} Alba Isabel Quintero
Castillo CC 29.622.476 Teléfono celular 302.208.9940

Estoy involucrado señoría por intermedio de Alba Isabel
haciendo llegar copias de Reservas de servidores Públicos y la
declaración juramentada ante notario Público de la manera
más expedita posible, señoría téngame en cuenta de Acuerdos
Para la llegada de estos papeles y por favor Repase su posición
otorgándome el sustituto de Prisión domiciliaria.

Agradezco su atención

Ramón Elvander Muñoz Duque
CC 5.913.439 T.D 38362 N° 72.002

La puerta Gran Patio 2° Torre A

